

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	19 548 40 89 002 2018-00021 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE ALEXANDER RAMÍREZ PARRA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho judicial a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; respecto del desglose del pagaré a favor del demandado, de las garantías a favor del demandante y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES

Adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicación N° **2018-00021-00**, interpuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE ALEXANDER RAMÍREZ PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.038.766.980**, para el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 069226100012577 Y 4866470210876751 contentivos de las obligaciones N°725069220199622 y N° 4866470210876751 y sobre los intereses de plazo y de mora causados. Como actuaciones relevantes del proceso obran las siguientes:

Mediante proveído adiado a 12 de abril del 2018, se libró mandamiento de pago por las sumas allí señaladas y se ordenó, entre otras cosas, la notificación de los demandados, el cual se notificó por aviso el 28 de agosto del 2020, quien durante el

término de traslado no pago la obligación, ni ejerció su derecho de contradicción y defensa.

Mediante auto de fecha 18 de enero del 2023, se dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, y se condenó en costas a los demandados.

Posteriormente mediante auto de fecha 08 de mayo del 2023 se aprobó la liquidación de crédito.

Por otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares obra la providencia de fecha 12 de abril del 2018, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el demandante en el banco Agrario de Colombia.

CONSIDERACIONES

El pago, ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial, la cual al tenor literal reza:

“(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo.”

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como aquella *“prestación de lo que se debe.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso se refiere al pago total de la obligación como una de las formas de terminación del proceso. La norma en mención reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que la apoderada General para efectos Judiciales de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, de los gastos y costas del proceso, causal que no es otra que la prevista en el artículo 1625 y 1626 del Código Civil.

Al ser procedente la anterior solicitud y teniendo en cuenta que la togada detenta facultad para recibir, conforme al poder otorgado mediante escritura pública N° 229

de 02 de marzo de 2020 en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, por el vicepresidente de crédito y representante legal del BANCO AGRARIO S.A., se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado tenga depositados en el Banco agrario, medida cautelar decretada con auto de fecha *12 de abril del 2018* y comunicada mediante *Oficio N° 0241 del 12 de abril del 2018*.

Respecto al desglose de la escritura pública de hipoteca que contiene la garantía hipotecaria, se negará tal pedimento toda vez que se trata de un proceso ejecutivo singular en el que, con la demanda únicamente se allegaron 2 pagarés.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para que sean entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso y se dispondrá el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previa anotación en el libro radicator.

Por último, conforme a lo mencionado por la parte demandante, se tendrán por renunciados los términos de notificación y de ejecutoria de auto favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS JUDICIALES, el presente proceso *EJECUTIVO SINGULAR*, de radicación N° **2018-00021-00**, interpuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JORGE ALEXANDER RAMÍREZ PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.038.766.980**

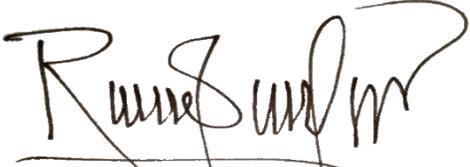
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha *12 de abril del 2018*, de embargo y retención de los dineros que el demandado tenga depositados en el Banco agrario de Colombia y comunicada *Oficio N° 0241 del 12 de abril del 2018*.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NEGAR EL DESGLOSE** de la Escritura de hipoteca, que contiene la garantía hipotecaria a favor de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA toda vez que con la demanda no se allego ninguna Escritura de hipoteca, acorde con lo manifestado en precedencia.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 105 el día de hoy ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).</p> <p style="text-align: center;">_____ HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--